



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-027557

Lima, 14 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00839-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2551-2017- OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FERROBAMBA IRON S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HIERRO AYMARAES
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUCRE, PROVINCIA DE
AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, el Informe N° 00204-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 00645-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018², notificada el 09 de mayo de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Ferrobamba Iron S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá cerrar las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18 conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 1) | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral. | - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20545935971.

² Folios 98 al 109 del expediente N° 2551-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 110 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | | | y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre de las plataformas de perforación conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. |
| 2 | El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá cerrar los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 2) | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral. | - En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. |
| 3 | El administrado ejecutó plataformas de perforación del EIASd Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades. | Realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 3) | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral. | - En un plazo no mayor de cinco (05) día hábil contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás |



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|--|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | | | documentos que acrediten las actividades de rehabilitación en las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondeos), FAP-128 (con dos sondeos), FAP-118 (con un sondeo) y FAP-124 (con un sondeo), conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. |
| 4 | El administrado no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá cerrar el campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes" de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 4) | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes" conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. |
| 5 | El administrado ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá realizar el cierre de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 WGS N8465738, E688960; y | En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | - En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|----|---------------------|--|-----------------------|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | | N8465765, E688965, restableciendo la topografía y vegetación a su estado inicial, toda vez que dichos componentes no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. (Medida Correctiva N° 5) | | Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la plataforma de perforación y las dos pozas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. El 23 de mayo de 2018, con escrito de Registro N° 2018-E01-046268⁴, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 1053-2018-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2018⁵, notificada el 08 de junio de 2018⁶, la DFAI del OEFA, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. Mediante la Resolución N° 195-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de julio de 2018⁷, notificada el 17 de julio de 2018⁸, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, confirmar la Resolución Directoral, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral y en la que ordena el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
5. El 18 de febrero de 2019, se notificó la Carta N°00169-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹, mediante la cual se solicitó al administrado, información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

⁴ Folios 111 al 120 del expediente.

⁵ Folios 121 al 122 del expediente

⁶ Folio 123 del expediente

⁷ Folios 126 al 147 del expediente

⁸ Folio 148 del expediente

⁹ Folios 152 al 154 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El 16 de mayo de 2019, se notificó la Carta N°00668-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰, mediante la cual se reiteró la solicitud detallada en el párrafo precedente.
7. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna respecto de las acciones del administrado relacionadas a las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
8. Por Informe N° 448-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
9. Mediante el Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de junio de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - (i) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS

10. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18 conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁰ Folios 155 al 157 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 2 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar el cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 3 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - d. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 4, correspondiente a la infracción N° 4 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar el cierre del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes" de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - e. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 5, correspondiente a la infracción N° 5 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, según la cual, el administrado debía acreditar realizar el cierre de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965, restableciendo la topografía y vegetación a su estado inicial, toda vez que dichos componentes no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
 13. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
 14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, ascienden a **65.59 UIT** (sesenta y cinco con 59/100)., **16.38 UIT** (dieciséis con 38/100)., **6.92 UIT** (seis con 92/100), **18.56 UIT** (dieciocho con 56/100). y **86.56 UIT** (ochenta y seis con 56/100). para cada infracción respectivamente, por lo que la multa total ascendería a **194.01 UIT** (ciento noventa y cuatro con 1/100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, sería **32.795 UIT** (treinta y dos con 795/1000)., **8.190 UIT** (ocho con 190/1000)., **3.460 UIT** (tres con 460/1000)., **9.280 UIT** (nueve con 280/1000) y **43.280 UIT** (cuarenta y tres con 280/1000) para cada infracción respectivamente, por lo que la multa total ascendería a **97.005 UIT** (noventa y siete con 005/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
16. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹², la multa total a ser impuesta, que asciende a **97.005 UIT** (noventa y siete con 5/1000), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
17. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N° 00169-2019-OEFA/DFAI-SFEM y la Carta N° 00668-2019-OEFA/DFAI-SFEM la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
18. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a **Ferrobamba Iron S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Ferrobamba Iron S.A., por la comisión de las infracciones descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **97.005 UIT** (noventa y siete con 5/1000), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Apercibir a **Ferrobamba Iron S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 847-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 4º.- Informar a la **Ferrobamba Iron S.A.**, que luego de cincuenta y cinco (55) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2960-2018-OEFA/DFAI y de determinarse nuevamente los incumplimientos de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, las que duplicarán sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Notificar a **Ferrobamba Iron S.A.**, el Informe N° 204-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- Notificar a **Ferrobamba Iron S.A.**, el Informe N° 00645-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°. - **Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Ferrobamba Iron S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Ferrobamba Iron S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03399743"



03399743